

Corozal, Sucre, 1 de octubre de 2021

SECRETARÍA. Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso, que se encuentra pendiente para que se dicte desistimiento tácito auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase Proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARÍA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal - Sucre, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: HACEMOS ASEO S.A. E.S.P.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO SUCRE
RADICACIÓN: 702153184002-2017-00173-00

I. Motivo del Pronunciamiento. -

Procede esta célula judicial, a pronunciarse sobre la viabilidad de declaratoria oficiosa de desistimiento tácito dentro de la presente justa de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. Actuación Procesal. -

Mediante reparto ordinario, correspondió el presente proceso ejecutivo singular, procediendo a librar mandamiento de pago el día 19 de diciembre de 2017, librar mandamiento de pago conforme a las exigencias legales y el decreto de medida cautelar el mismo día. -

Ahora, se tiene, que en fecha 08 de marzo de 2019, se requiero al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que cumpliera con la actuación procesal de notificación al ejecutado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto.

III. Consideraciones. -

Históricamente en nuestro universo jurídico se han conocido figuras que propugnan por penalizar, vale decir; castigar si se quiere al litigante perezoso, pasivo, imprevisible y hasta desidioso, que no despliega los actos propios de su actividad litigioso; como quien presenta la demanda como instrumento que pone en movimiento el aparato jurisdiccional Estatal y luego de manera intempestiva la abandona a su suerte, olvida la ejecución de los actos procesales siguientes. Verbigracia: como quien no concurre al despacho a solicitar las citaciones con efectos de notificación en procesos ejecutivos en donde se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, como en este caso. -

Así de esta manera desde los albores del año 1964, se hablaba primigeniamente con los mismos efectos de la legislación actual, de la llamada "Caducidad del Juicio"; entendida esta como la sanción impuesta al litigante moroso por el abandono del proceso por el lapso de un (1) año, sin haber realizado gestión procesal alguna; año por supuesto que se contaba o corría a partir de la práctica de la última gestión.

Poco tiempo después, se introdujo una nueva figura jurídica con similar filosofía jurídica, la perención, razón por la cual el naciente decreto 1400 de 1970 o código procesal civil, con vigencia el 06 de agosto para ser más exactos; fue modificado por el decreto 2282 de 1989 que en su artículo 1º modificó el artículo 346, introduciendo como nueva forma anticipada y anormal de terminación del proceso la **Perención**.- figura jurídica definida como una sanción al litigante moroso y que respondía a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de la litis sometida a la jurisdicción Estatal.-

Con la expedición de la ley 794 de 2003, en su artículo 70, se derogó, lo concerniente a esta figura jurídica, bajo el presupuesto – (según criterio de algunos procesalistas contemporáneos e inclusive de algunos ilustres magistrados tal como es el caso de quien fuera el - Presidente de la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Penal Dr. Edgardo Villamil Portilla, en su ensayo sobre "La justicia civil en el estado de inconstitucionalidad"¹ y el Dr. Luis Ernesto Vargas Silva – actual magistrado del Corte Constitucional y doctrinante en su momento – "Libro comentarios sobre la reforma de la ley 794 al procedimiento civil"²) - de que se trataba de una verdadera afrenta

¹ Libro de las memorias del XX Congreso Colombiano de Derecho Procesal – Paginas 489 a 499

² Libro comentarios reforma al procedimiento civil Ley 794 de 2003 pag. 403.-

contra el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia Colombiana.-

De esta manera señaló el Dr. Vargas Silva, lo siguiente:

"En un sistema procesal basado en principios como el contenido en el artículo 2 del C.P.C, resulta inadmisibile por decir lo menos, que existiera una normatividad de semejante calado como el que veíamos en las normas derogadas; se trataba del summa injuria hacia el asociado que en búsqueda de justicia acuda ante el aparato judicial del Estado, a que se le satisfaga un derecho , le mitiguen una incertidumbre respecto de su derecho frente a alguien y por la incuria, ya de su abogado, ora de la ineficiencia del aparato jurisdiccional, resultaba apelado por el mismo sistema que no solo dejó de prodigarle justicia, sino que además lo excluyó de aquel por una cuestión meramente de trámite".-

En desarrollo cotidiano del tráfico jurídico de las relaciones civiles y comerciales, el 09 de mayo de 2008, entró en vigencia la ley 1194, por medio de la cual se introdujo una nueva redacción del artículo 346 del Código de Procedimiento civil y con ello se introdujo la figura del "Desistimiento Tácito", retomándose a juicio considerativo del suscrito funcionario judicial y con ello de esta oficina judicial una forma típica y anticipada de clausura del proceso, previa suspensión a plazo cierto y que culmina con la pérdida de eficacia del instrumento base de recaudo por vía judicial.-

Finalmente, y con el advenimiento de la legislación procesal civil compilada en el C.G. del P., se mantuvo esta figura jurídica procesal bajo la misma concepción filosófica, se encuentra regulada en el artículo 317, bajo la acusación de dos hipótesis. -

Así pues, tenemos que el desistimiento tácito no es otra cosa que la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza. -

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes

mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...

Como se dijo anteriormente, en proveído de fecha 08 de marzo de 2019 (ver folio 37 Cdno Ppal) se ordenó notificar al sujeto pasivo del mandamiento de pago, efectivamente este mandatario judicial aporta memorial de calendas 15 de mayo de 2018 y el 20 de marzo de 2019, adjunta constancia de notificación de la empresa de correo certificado interrapidísimo y 472 (folio 33 - 36 y 39 – 45 cuaderno principal); pero, en la comunicación de notificación personal folio 41, se hace mención que la providencia que se notifica es el auto de fecha 12 de octubre de 2018, providencia que no concurre en el presente proceso, igual situación ocurre en el notificación por aviso, más aún, no cumpliendo con los requisitos que reza el artículo 292 del estatuto procesal civil.

De lo anterior, concluye esta judicatura que se cuenta con todos los postulados para dar aplicación a lo normado en el numeral 1, artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas, si las hubiere.

TERCERO: Desglócese el documento que sirvió de base a la ejecución con la constancia de haberse terminado el litigio por este fenómeno jurídico.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios.

QUINTO: Hágasele saber al actor, que podrá formular nuevamente su demanda, pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54582d354eb6b6a7257923ba22bb51670fa46b7020d38d1618589005c725100**

Documento generado en 03/10/2021 01:03:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>